



No. Radicado: 08SE202379110000032845  
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL  
Destinatario NA NA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202379110000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
FLORES LA ALDEA S.A.S  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**CALLE 19 NRO 5-30 OFICINA 2201**  
Ciudad



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación 15360 del 13/05/2020 Res 539**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a FLORES LA ALDEA S.A.S proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE**  
**Auxiliar Administrativa**

Proyecto: Jduarte  
Reviso: Jduarte  
Ins: Marjan Rodriguez

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

( 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con ID No. **14801297** y radicado número **11EE20207311000000015360 del 13 de mayo de 2020**, la señora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.509.951, actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, con NIT.: 830.067747-2, ubicada en la Calle 19 No. 5 – 30 Of. 2201, Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

*“(...) ... el desplazamiento de mi hogar hasta Sesquilé repercute en un total de transporte que oscilan de 20000 a 21000 pesos dependiendo del (bus o buseta) que me lleve, teniendo un gasto mensual de \$546.000, ósea con un auxilio de transporte anteriormente descrito, según decreto a mí me tocaría invertir \$443.146 teniendo como consecuencia que devengaría un salario inferior al smmlv... (...)” (SIC) (fl. 2.)*

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en tres (3) folios y seis (6) anexos.

**2. ACTUACION PROCESAL**

2.1 Mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 10 y 11).

## RESOLUCION NÚMERO 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

---

- 2.2 Mediante resolución No. 0876 del 1º. de abril de 2020, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 12 y 13).
- 2.3 Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1º. de abril de 2020, respecto de los tramites administrativo, investigaciones y proceso disciplinarios en Ministerio del Trabajo. (fl. 14 y 15).
- 2.4 Que mediante Auto No. 414 del 8 de julio de 2022, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección de la Territorial Bogotá, **asigna** a la Dra. MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S. y continuar con la averiguación preliminar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, a la empresa denominada a la la empresa denominada **ALDEA FLOWERS S.A.S.** (fl. 16)
- 2.5 Mediante Auto de trámite de fecha 8 de julio de 2022, la suscrita funcionaria **avoca** el conocimiento y dispone continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 17)
- 2.6 Mediante aplicativo de CONFECAMARAS, se extrae de manera electrónica el certificado de existencia y presentación legal actualizado de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.** (fl. 18 al 21)
- 2.7 Mediante oficio con radicado No. 08SE20227911000000012004 de fecha 8 de julio de 2022, el despacho de la Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S., envía comunicación, tanto vía correo certificado como correo electrónico, dirigido a la señora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, con el fin de informar el trámite que se lleva y a quien fue asignada su queja. (fl. 22 y 23).
- 2.8 Mediante oficio con radicado No. 08SE20227911000000012004 de fecha 8 de julio de 2022, el despacho de la Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S., envía comunicación del auto de trámite de averiguación preliminar, y requerir pruebas, dirigida al representante legal de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, con el fin de escalear los presuntos hechos denunciados. (fl. 24).
- 2.1. Mediante acta de visita de inspección presencial de carácter específico, llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022, siendo las 10:00 a.m., la Inspectora Cuatro (4) de Trabajo y S.S., Marjan Rodriguez Rodriguez, se desplaza a las instalaciones de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, con NIT.: 830.067747-2, domiciliada en la Calle 19 No. 5 – 30 Of. 2201, Edificio Bacatá, con el fin de obtener información, certera, pertinente y conducente, para esclarecer la presunta vulneración. (fl. 25 al 29):
- Copia de la Resolución No. 3397 del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Horas extras de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.** (fl. 30 y 31)
  - Copia del contrato a nombre de la señora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.509.951. (fl. 32)
  - Copia de las planillas de pago aportes en línea al SSSI., de la trabajadora Blanca Stella Cendales. (fl. 33)
  - Copia de los desprendibles de pagos de nómina del último trimestre del año, comprendido entre el 1º. De septiembre de 2022 al 15 de noviembre de 2022. (fl. 34 al 40)
  - Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.** (fl. 41 al 46)

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



## RESOLUCION NÚMERO 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

---

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

**ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son

## RESOLUCION NÚMERO 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de la información presentada en la reclamación de la señora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.919.859, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, realiza visita de inspección presencial a las instalaciones de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, con NIT.: 830.067747-2, llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022, desplazándose a la dirección Calle 117 No. 6 – 56, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de recolectar pruebas que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Que una vez revisada la documentación suministrada en visita de inspección, por parte de la Dra. **MARIA ISABEL DUARTE RODRIGUEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.710.532 de Bogotá D.C., Gerente Financiero y Administrativo de la empresa **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, se logra evidenciar que en la información hallada, de la trabajadora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, es relevante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, (fl. 25 al 46), así mismo se logra comprobar que fueron realizados los pagos de salarios, con sus auxilios legalmente establecidos como es el auxilio de transporte y los extralegales como auxilio de alimentación, junto con los pagos de aportes al SSSI. (fl. 33 al 40). Cabe resaltar que la trabajadora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, aun labora con la empresa en **FLORES LA ALDEA S.A.S.** y la situación de transporte y por distancia, se soluciono trasladándose a vivir en el municipio de **SESQUILE – CUNDINAMARCA**, sector donde se encuentra el cultivo. Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, los cuales, fueron anexas al presente proceso, por parte de la citada Caja de Compensación.

Es importante resaltar que la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, acredito el pago de sus salarios sin ningún tipo de descuento a nombre de la trabajadora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA** (fl. 34 al 40)

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor de la reclamante. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por la señora **JAIR SOTO ALFONSO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.919.859, frente a la informacion suministrada por por la Dra. Dra. **MARIA ISABEL DUARTE RODRIGUEZ**, Gerente Financiero y Administrativo de la empresa **FLORES LA ALDEA S.A.S** hallada en visita de inspeccion especifica de fecha 23 de noviembre de 2022, fueron relevantes dentro de la indagación, que una vez revisada y analizada por la misma Inspectora de Trabajo, establecio sobre las pruebas, el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente, determinandose, que fueron pruebas superadas, toda vez que fueron desvirtuados los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infraccion a las normas laborales.



## RESOLUCION NÚMERO 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada FLORES LA ALDEA S.A.S., identificada con NIT.: 830.067747-2, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa denominada **FLORES LA ALDEA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830.067747-2, con domicilio de Notificación judicial: en la Calle 19 No. 5 – 30 Of. 2201, Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C. Representada Legalmente por el señor **ANDRES RINCON CARDONA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.573 ó quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **11EE202073110000000015360 del 13 de mayo de 2020**, relacionado con la queja de la señora **BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.919.859, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada **AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

**RECLAMADO: FLORES LA ALDEA S.A.S.**, identificada con NIT.: 830.067747-2, con domicilio de Notificación judicial: en la Calle 19 No. 5 – 30 Of. 2201, Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: [contabilidad@aposentos.com.co](mailto:contabilidad@aposentos.com.co)

**RECLAMANTE: BLANCA STELLA CENDALES ZANTANA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.919.859, con dirección de Notificación judicial: en la Carrera 53 f No. 1 - 43, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: [diego.arman@hotmail.com](mailto:diego.arman@hotmail.com)

**PARÁGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.



**RESOLUCION NÚMERO 539 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Proyecto Elaboro: Marjan R.  
Reviso: I\_BUSTOS

